

ciarle las minas situadas en los terrenos que cultiva o tiene destinados a la cría o ceba de ganados, entre tanto que él no conceda permiso. Y de qué manera mejor podrían las Autoridades administrativas proteger al propietario territorial que no aceptando denuncias sin que se pruebe su consentimiento?

Si interpretáramos el artículo 27 del Decreto en cuestión, de una manera absoluta y aislada, olvidáramos que a renglón seguido el artículo 28 del mismo Decreto dice que se exceptúan de la disposición del artículo anterior los denuncios que se hagan en contravención a las disposiciones del artículo 6° de la Ley 38 de 1887, los cuales deben ser desechados; y llegaríamos también a dejar sin aplicación a más del art. 3 de la Ley 37 de 1887, la primera parte del artículo 4° de la Ley 38 de 1887 que dice: «En lo sucesivo no se concederá a particulares la propiedad de las minas formadas en el lecho y playas del río Cauca de las minas denunciadas hasta ahora en dicho río»; al artículo 52 de la Ley 292 de 1875, que dice: «En lo sucesivo no prodán denunciarse minas de oro de las llamadas de aluvión u oro corrido, dentro de los límites de las minas de veta tituladas que han pagado el impuesto establecido por las leyes»; al artículo 5° de la Ley 59 de 1909 que prohíbe la adjudicación de minas en los lechos de los ríos navegables por vapor o en sus afluentes de la misma clase; al artículo 5° de la Ley 72 de 1910 que prohíbe la adjudicación de minas en los lechos de los ríos navegables; y finalmente, al artículo 3° de la Ley 59 de 1909 antes citada que ampara a los dueños de minas tituladas que hayan pagado el impuesto establecido por la Ley, por veinte años duplicado, según el Código de 21 de Octubre de 1867, sin que nadie pueda, en lo sucesivo, registrarles ni denunciárlas sus minas.

En relación con la primera parte de la consulta, sólo nos falta tratar del artículo 44 del Código de Minas, sobre posesión, que a la letra dice: «Introducido el escrito de denuncia de una mina con las formalidades establecidas en el artículo 33, el Poder Ejecutivo mandará a dar la posesión de la mina al denunciante, sea cual fuere la especie de mina denunciada.» Entendemos por introducir un denuncia, presentarlo en la Gobernación para que se le dé el curso que el mismo Código establece para tal efecto. De consiguiente, introducido un denuncia con los requisitos que exigen, en un principio, los artículos 33 y 353 del Código, la Gobernación no tenía más que aceptarlo y ceñirse en todo el trámite que le señalan el artículo 44 y demás disposiciones del Capítulo V. Pero como atrás dejamos demostrado que el artículo 33 sufrió la grave reforma del artículo 3° de la Ley 38 de 1887, en la actualidad, no podemos desatender a este último para dar estricta aplicación al artículo 44, supradicho. Imposible es dar hoy aplicación literal al artículo 44 cuando existen tarminantes disposiciones que en nuestro concepto adicionan al 33 del Código, tales son: art. 4° de la Ley 38 de 1877 (primera parte), art. 52 de la Ley 292 de 1875, art. 3° y 5° de la Ley 59 de 1909, art. 5° de la Ley 72 de 1918.

La Comisión

AURELIO MEJÍA.—NICOLAS FLOREZ.

## Solidaridad en las Letras de Cambio

Antes de entrar en el estudio propuesto, creemos conveniente repetir aquí los principios generales que rigen las obligaciones solidarias.

Hay obligación solidaria cuando la cosa o el hecho debido es exigible de uno solo de los deudores, aún siendo lo debido divisible. Esta es la solidaridad pasiva. La activa exige que los derechos puedan hacerse efectivos por cada uno de los acreedores, sin que por esto se subvienda la solidaridad entre los deudores.

Sólo es solidaria una obligación cuando así lo establecen la ley, el contrato o el testamento. La doble solidaridad, activa y pasiva, que tiene como causa la indivisibilidad de lo debido, recibe denominación especial de *indivisible*. Entre ésta y aquella existen muchos puntos comunes, hasta el caso de prestarse a confusiones al estudiarlas superficialmente; pero están lejos de identificarse.

La solidaridad que estudia el C. C., no tiene los mismos caracteres que la establecida por el C. de C. para las obligaciones que nacen del contrato de las Letras de Cambio.

El C. de C. dice que el librador es responsable para con el tomador, y para con los endosatarios, hasta el último tenedor, de la aceptación y pago de las letras de cambio. Por tanto, quien expide la letra, ya lo haga en su propio nombre o en el de un tercero, es deudor común de todos los adquirentes de dicha letra, inclusive de los afianzadores, llamados avalistas. Esto se funda en el hecho de ser librador el creador del efecto de comercio y en el de ser suya la primera firma que en él aparece.

Como generalmente en una letra de cambio figuran varias personas,—librador, endosantes «que a su vez fueron endosatarios», avalistas, (quienes pueden serlo del librador o de cualquier endosante), tenedor, (último endosatario), y por último, aceptante (que casi siempre es el librado),—conviene examinar cómo y hasta dónde debe extenderse la solidaridad que sobre todos ellos establecen nuestras leyes mercantiles.

Examinada como está la responsabilidad del librador, la cuestión principal estriba en saber cómo se entenderán entre sí los endosantes cuando el valor de la letra no ha sido ni puede ser cubierto por el librado ni por el librador, siendo éstos, por decirlo así, quienes ocupan los extremos del lazo formado por el contrato de cambio.

Si por un aspecto, son solidariamente responsables del valor de la letra, todas las personas arriba enunciadas, por otro, sucede que éstas son, con una reciprocidad relativa, deudoras y acreedoras, y en esta reciprocidad especial, creemos explicar la oscuridad de los textos legales, por cierto nada explícitos.

En primer lugar, cada endosante es deudor respecto a su endosatorio y, por lógica estricta, lo son todos los precedentes de dicho endosante para con todos los adquirentes o causa habien-

tes de dicho endosatorio; en una palabra, están obligados todos los anteriores para con todos los posteriores, teniendo cada deudor tantos acreedores cuantas personas intervinieren después de él en la negociación de la letra, y vice-versa, cada acreedor tiene tantos deudores solidarios cuantos le preceden en el contrato de cambio. De lo dicho despréndese que todo endosante, excepto el librador, tiene quien le responda de la efectividad de la letra.

Para completar la explicación, supongamos una letra de cambio que contenga las firmas de el librador, de cinco endosantes y del aceptante que, por el hecho de haberla aceptado, se obligó al pago de la letra, tenga o nó fondos del librador, esté éste o nó en quiebra, menos en el caso de falsificación de la letra. Siendo yo el último endosario (tenedor), me presento al aceptante para que cubra su valor. Más resulta que éste no puede hacerlo por insolvente y entonces, haciendo uso del derecho que me concede la ley, no me dirijo contra mi inmediato endosante, sea por afecto; insolvencia de éste &, sino que lo hago contra el tercero. Este paga, pero desea a su vez ser reembolsado. Ahora: podrá irse este tercer endosante contra el cuarto y, aún repetir de mí, apoyado en el precepto legal de que todos somos solidariamente responsables y en el de que pagada la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir de cualquiera de los demás deudores solidarios, el reembolso de su importe y gastos.

No por cierto, porque si así fuera, resultaría que el cuarto endosante que es, precisamente por esta razón, endosario y acreedor del tercero, se había constituido por ese hecho deudor del tercer endosante, lo que equivale a un absurdo jurídico.

Resulta pues que el número de los deudores solidarios se va reduciendo, unas veces paulatinamente, cuando cada endosario se dirige contra su anterior endosante, otras, bruscamente, cuando el endosario, haciendo a un lado endosantes intermedios, se dirige contra el librador o contra los primeros endosantes. Lo expuesto es lo único que nos libra de caer en un círculo vicioso que haría ilusorios los derechos concedidos por la ley, porque no otra cosa resultaría si cada uno, indistintamente, pudiera hacer valer sus derechos contra todos los intervinientes en la letra.

Para corroborar lo expuesto, la ley establece que el endosante y el endosario pueden celebrar convenios que modifiquen los efectos jurídicos del endoso, convenios que serán obligatorios para las partes contratantes y para los posteriores adquirentes de la letra. Si por ejemplo, en el quinto endoso,—que no es otra cosa sino un nuevo contrato de cambio, accesorio al que contiene la letra—se declara expresamente que, en el caso de no pago por los demás obligados, el endosante tiene tanto plazo para el pago, contado desde la notificación respectiva, o sólo responde de una parte del valor de la letra, o no está obligado a pagar sino después de haberse empleado contra los demás responsables todas las medidas concedidas por la ley para hacer el pago efectivo, estas cláusulas obligan al endosario mencionado y a los posteriores. Los endosantes anteriores continúan obligados para con todos como si tales cláusulas no existieran. Pero ocurre

preguntar: ¿los endosos posteriores a éste que pusimos como ejemplo, se entenderán con las mismas modificaciones, y por consiguiente, los endosantes respectivos gozarán, respecto a los futuros adquirentes, de las mismas condiciones que aquel quinto endosante goza con respecto a éstos?

La cuestión no es clara, pero nos inclinamos a la negativa y para ella nos fundamos en la consideración legal de que «el endoso es un nuevo contrato de cambio accesorio al que contiene la letra», lo que vale decir, a nuestro parecer, que los endosos no dependen unos de otros, que cada uno de ellos comporta un acto jurídico completo, hasta el punto de poderse modificar cada uno de éstos actos, sin perjuicio de lo existente. Hay más: al decir la ley que los convenios que modifican el endoso regular, sólo obligarán a los futuros endosarios para con el endosante, no dijo que cada uno de aquellos tuviera, respecto de sus causahabientes, el mismo privilegio de que goza quien endosó haciendo tales salvedades. Si se agrega que la solidaridad en esta clase de obligaciones es la regla, tenemos un motivo más para creer que las diversas cláusulas que contiene un endoso sólo aprovechan a su respectivo autor.

En apoyo de lo que dijimos sobre la naturaleza del endoso y al mismo tiempo de la tesis que venimos sosteniendo, traemos el artículo 782 del C. de C. . . . «El endosante es un verdadero liberador en cuanto al afianzamiento y reembolso que debe al endosario y a los posteriores adquirentes de la letra. . . .»

Puede suceder y de hecho se presenta muchas veces que, sólo se obtenga un pago parcial de alguno o algunos de los deudores solidarios, o que, ejecutado uno de éstos, no pague en todo o en parte. En estos casos, previstos tanto por el C. C. como por el de Comercio, el acreedor conserva el derecho de exigir la prestación como si nada hubiera sucedido.

Lo dicho hasta aquí no se aplica a los negociantes en letras de cambio cuando éstas van endosadas en blanco, porque en tal caso, el traspaso se hace como el de cualquier crédito al portador, y los únicos responsables son el librador y el autor del endoso en blanco.

Al contrario, los principios expuestos se aplican al comercio de Cheques, según lo dispone el artículo 5º de la ley 75 de 1916, ley que reglamenta esta materia.

GABRIEL BOTERO D.

## Cuestión Jurídica

SI EL NOMBRAMIENTO DE UN JUEZ ES DECLARADO NULO POR AUTORIDAD COMPETENTE, SON NULOS LOS ACTOS EJECUTADOS POR ESE JUEZ EN SU CALIDAD DE TAL, CON ANTERIORIDAD A ESA DECLARATORIA?

Se ha presentado el caso de que la actuación de un Juez sea demandada de nulidad, por el hecho de haber sido nulo su nombramiento, y esa nulidad declarada por autoridad competente. Alegan los que sostienen esa tesis que la nulidad retrotrae